



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500885641**



20185500885641

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MOTOTRANSPORTAR SAS
CARRERA 42 No 4-62
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34460 de 01/08/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(34460) 01 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°031008 DEL 11 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MOTOTRANSPORTAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 860066795-0

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe de Infracciones de Transporte No. 388627 del 23 de octubre de 2015, impuesto al vehículo de placas UQC-343.

Mediante Resolución No. 37681 del 05 de agosto de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 860066795-0, por presunta transgresión de lo dispuesto en el código 556 de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el día 26 de agosto de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-076312-2 del 12 de septiembre de 2016, la investigada presentó descargos.

A través Resolución No. 031008 DEL 11 DE JULIO DE 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750), acto administrativo notificado el 05 de diciembre de 2017.

Mediante radicados Nos. 2017-560-074822-2 del 16 de agosto de 2017 y el 2017-560-123281-2 del 19 de diciembre de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No 25145 del 05 de junio de 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 031008 DEL 11 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MOTOTRANSPORTAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 860066795-0

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. *La orden de comparendo No 388627 elaborada por el agente HARVEY IJERRERA se determina con claridad que en este medio de prueba elaborado por la persona que esta investida de autoridad en su función de control de transporte y tránsito y quien es la única facultada por la ley para solicitar los documentos de un automotor de su tripulante, este mío plasmo como responsable del hecho de no portar manifiesto de carga a mi representada Mototransportar S.A. el en su parte de observaciones numeral 16 fue claro y determino que se transportó para contegral y solla alimentos para animales productos ambos exentos de manifiesto de carga según el decreto 2044 de 1988 ya que solla y contegral solo movilizan maíz y torta de soya; que es la materia prima de sus concentrados, con lo cual su despacho se indujo en error porque el mismo informe de infracción manifiesta en su parte de observaciones que transportaba producto de solla y contegral, tipificándose el decreto 2044 de 1988 el cual exonera de manifiesto de carga estos productos.*
2. *El Vínculo contractual de mi representada y el vehículo de placas UQC 343 termino en septiembre de 2010.como consta en el radicado no 20015 560 0763 12-2 de septiembre 12 de 2016*
3. *Revisado el RNDC del vehículo en mención se puede observar que nunca a transportado para mi representada*
4. *Los argumentos anteriores ameritan que se ordene REPONER LA DESICION ADOPTADA EN EL SENTIDO de ordenar el archivo (le la resolución de la referencia, ya que no existe la conducta violatoria de la legislación especial y está probado que nuestra empresa NUNCA LABORO CON DICHO VEHICULO a que se refiere la Investigación, en el vehículo de placas UQC 343.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012, Radicación No.: 500012331000198708093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idarregui Valencia y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 031008 DEL 11 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MOTOTRANSPORTAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 860066795-0

conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-1-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 031008 DEL 11 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MOTOTRANSPORTAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 860066795-0

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados, su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial en comento.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en la prueba legalmente aportada al expediente, como lo es el Informe de Infracciones de Transporte No.388627 del 23 de octubre de 2015.

Es así, como al revisar con detenimiento el Informe de Infracciones de Transporte se observa que el servidor que lo suscribió, registró en la casilla 11: "MOTOTRANSPORTAR S.A. NIT 8455123-9".

Ahora bien, la presente investigación administrativa se realizó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 860066795-0., es decir, a la misma empresa registrada en el informe de infracciones de transporte pero se observa que el NIT no corresponde.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el NIT 8455123-9 registrado en el informe de infracciones de transporte corresponde a una persona natural diferente a MOTOTRANSPORTAR S.A.S. la cual es identificada con NIT 860066795-0.

En ese sentido, el informe de infracciones de transporte genera duda frente a la empresa de transporte responsable de la infracción cometida por el vehículo de placas UQC-343, es decir, no existe certeza del sujeto infractor. Argumento suficiente para revocar la presente investigación.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 031008 del 11 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: REVOCAR lo resuelto en la resolución No. 031008 del 11 de julio de 2017, proferida contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 860066795-0, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 031008 DEL 11 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MOTOTRANSPORTAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 860066795-0

Artículo 2: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 37681 del 05 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga MOTOTRANSPORTAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 860066795-0, en la CR 42 No 4 - 62 de BARRANQUILLA / ATLANTICO, y en la VÍA 40 No. 51-110 de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 3 4 4 6 0

01 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: María Alejandra Losada. - Contratista
Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez, Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500821691



Bogotá, 08/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MOTOTRANSPORTAR SAS
VIA 40 No 51-110
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34460 de 01/08/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 34460.odt



REMITENTE	
Servicios Públicos NIT 909 062017 6 C.C. 25 G. 25 A. 53 Luzes Mil. 01 3080 111 210	
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: MOTORTRANSPORTAR SAS	
Dirección: C/VAPE RA 42 No. 4-52	
Ciudad: GRANQUILLA	
Departamento: ATLANTICO	
Código Postal:	
Fecha Pre-Admisión: 17/08/2019 15:50:33	
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

472

Motivos de Devolución

☐ ☐ Dirección Errada
☐ ☐ No Reside
☐ ☐ Desconocido
☐ ☐ Refusado
☐ ☐ Cerrado
☐ ☐ Fallecido
☐ ☐ Fuerza Mayor

☒ ☐ No Existe Número
☐ ☐ No Reclamado
☐ ☐ No Contactado
☐ ☐ Apartado Clausurado

Fecha: 2018 AGO. 23
 Nombre del distribuidor: LOBETH MARINEZ
 C.C. 8801722
 Centro de Distribución: C.C.
 Invasiones:

DIA MES AÑO
 23 08 2018

Nombre del distribuidor:
 Centro de Distribución:
 Invasiones:

#1021